RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "*…imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.*"

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1342 del 15 de septiembre de 2021, se denuncia *"…tala masiva de bosque en el sector La Vega del municipio de Cocorná."*

Que el día 20 de septiembre de 2021 se realizó visita de atención a queja por parte de personal técnico de Cornare, generando el informe técnico IT-05959 del 30 de septiembre de 2021, en el que se estableció lo siguiente:

- *"…Para llegar al lugar de la tala, se ingresa por el sector La Vega pasando por la escuela de la vereda Dos Quebradas del municipio de El Carmen, se continua por el interior del bosque hasta el predio de coordenadas LONGITUD (W) - X -75° 9´56" LATITUD (N) Y 5° 59´12.3"*
- *El predio está ubicado en la vereda El Sinaí del municipio de Cocorná, se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-38971, presenta un área de 5.93 Has., está adjunto en el POMCA del Rio Samaná Norte, en las categorías de áreas de amenazas naturales con el 84.12% en condiciones de amenaza, vulnerabilidad y riesgos ambientales, de importancia ambiental y restauración ecológica (…)*
- *El predio de la intervención hace parte de la Reserva Forestal Protectora Regional del Cañón del río Santo Domingo donde se identifican especies arbóreas maderables como Chingalé (Jacaranda copaia), Cedro Rosado*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

(Cedrela odorata), Niguitos (Miconias sp.), Carate (Vismia sp), entre otras, localizadas en paisajes de montaña y lomerío.

- *En punto de coordenadas geográficas LONGITUD (W) - X -75° 9´56" LATITUD (N) Y 5°59´12.3" en suelo de categoría de amenazas naturales, se observan ocho (8) trozas de árboles de Chingalé (Jacaranda copaia) con diámetro superior a los 20 cm, aprovechados en un área de 300 m2.*
- *En el lugar no se encontró la persona responsable de la intervención, según información de un vecino del sector corresponde al nombre de Jair habitante de la vereda, sin más información, quien eventualmente ingresa al interior del bosque y saca tablones para construir su vivienda.*
- *En la ribera del rio Santo Domingo, se observó el material aprovechado conformado por 22 tabas y 13 largueros.*
- *Con los datos recibidos en campo, se llegó hasta la vivienda de los padres del señor Jair, quienes se abstuvieron dar información, manifestando su condición económica de muy pocos recursos y la necesidad de aprovechar los recursos que disponen en el entorno para el mejoramiento de la vivienda, confirmando que no continuaran con la tala ya tienen la madera requerida.*
- *No obstante, en la visita se dio información referente al trámite que tiene establecido Cornare para el aprovechamiento del bosque natural y se recomendó mantener suspendida la actividad.*

4. Conclusiones:

- *En predio identificado con el FMI No. 020-38971, ubicado en la vereda El Sinaí del municipio de Cocorná, se presentó una tala de ocho (8) árboles de Chingalé (Jacaranda copaia) en una superficie de 300m2 al interior del bosque que tiene un área de 5.93 Has.*
- *La madera aserrada, de acuerdo a lo informado en campo, es requerida para el mejoramiento de la vivienda familiar y fue cortada en su totalidad para la reforma requerida, asimismo el claro generado al interior del bosque, no genera impacto visual toda vez que este se localiza en paisajes de montaña y lomerío igualmente los residuos generados posiblemente se auto degradan, si la actividad continúa suspendida tal como fue confirmada en campo."*

Que en el informe técnico previamente mencionado se determinó que el predio donde se realizó la actividad objeto de denuncia, se encontraba identificado con el FMI 020-38971, sin embargo, teniendo en cuenta que el inmueble se ubica en el municipio de Cocorná, se determina que el círculo registral es el municipio de Marinilla, por ende el folio de matrícula correcto es el 018-38971.

Que realizada la consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR, el día 07 de octubre de 2021, se determinó que el titular del predio identificado con FMI 018-38971, es el señor Andrés Eduardo Giraldo González, identificado con cédula de ciudadanía 15.386.461.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,*

además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en su artículo 2.2.1.1.6.2, lo siguiente: "*...Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno...*"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-05959 del 30 de septiembre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva*

de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión Inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal sin permiso de autoridad ambiental, llevadas a cabo en el punto de coordenadas geográficas LONGITUD (W) X -75° 9´56" LATITUD (N) Y 5°59´12.3", vereda El Sinaí de Cocorná, predio identificado con FMI 018-38971,y que fueron evidenciados por Cornare el día 20 de septiembre de 2021, en visita registrada mediante informe técnico IT-05959-2021. La medida se impone al señor Jair (sin más datos) quien fue el encargado de llevar a cabo el aprovechamiento mencionado, para el mejoramiento de su vivienda, y al señor Andrés Eduardo Giraldo González, identificado con cédula de ciudadanía 15.386.461, como propietario del predio.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1342 del 15 de septiembre de 2021.
- Informe técnico IT-05959 del 30 de septiembre de 2021.
- Consulta realizada en el VUR para el predio con FMI 38971.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal sin permiso de autoridad ambiental, llevadas a cabo en el punto de coordenadas geográficas LONGITUD (W) -X -75° 9´56" LATITUD (N) Y 5°59´12.3", vereda El Sinaí de Cocorná, predio identificado con FMI 38971, y que fueron evidenciados por Cornare el día 20 de septiembre de 2021, en visita registrada mediante informe técnico IT-05959-2021. La medida se impone al señor **JAIR** (sin más datos) quien fue el encargado de llevar a cabo el aprovechamiento mencionado, para el mejoramiento de su vivienda y al señor **ANDRÉS EDUARDO GIRALDO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 15.386.461, como propietario del predio.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Jair (sin más datos) y al señor Andrés Eduardo Giraldo, para que permita el proceso de regeneración pasiva en el lugar, adicionalmente para que de un adecuado manejo a los residuos generados en el aprovechamiento Informándole que las quemas se encuentran prohibidas.

PARÁGRAFO: Se le informa al señor Andrés Eduardo Giraldo que el predio de su propiedad está afectado por algunas determinantes ambientales establecidas en el POMCA del Rio Samaná. Dichas afectaciones podrán ser consultadas en las oficinas de Cornare y la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Jair (sin más datos), al señor Andrés Eduardo Giraldo, y a la señora Ledy Quintero Giraldo, cercana de la vereda Dos Quebradas.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1342-2021
Fecha: 06/10/2021
Proyectó: Lina G / Revisó: Marcela B.
Técnico: Alberto A.
Dependencia: Servicio al Cliente

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

vur
ventanilla única de registro

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 07/10/2021
Hora: 08:24 AM
No. Consulta: 270448089
No. Matricula Inmobiliaria: 018-38971
Referencia Catastral: 05197000100000052005400000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 19-04-1988 Radicación: 1988-018-6-2282
Doc: ESCRITURA 34 DEL 1988-02-18 00:00:00 NOTARIA UNICA DE COCORNA VALOR ACTO: $20.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GALLEGO CASTA\O GUSTAVO DE JESUS
A: PEREZ MORALES JORGE ENRIQUE X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 13-03-1991 Radicación: 1991-018-6-1819
Doc: ESCRITURA 3411 DEL 1990-08-11 00:00:00 NOTARIA TERCERA DE MEDELLIN VALOR ACTO: $100.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PEREZ MORALES JORGE ENRIQUE
A: BETANCUR ZAPATA JESUS MARIA X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 11-07-1991 Radicación: 1991-018-6-4805
Doc: ESCRITURA 2861 DEL 1991-06-14 00:00:00 NOTARIA 3 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $100.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BETANCUR ZAPATA JESUS MARIA
A: ALVAREZ MONCADA MARCO ANTONIO X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 15-10-1992 Radicación: 1992-018-6-6791
Doc: ESCRITURA 4901 DEL 1992-10-08 00:00:00 NOTARIA 3 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $250.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALVAREZ MONCADA MARCO ANTONIO
A: MARTINEZ RESTREPO RAFAEL ANGEL CC 1408511 X
A: VERGARA JOSE GABRIEL X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 27-05-2016 Radicación: 2016-018-6-5906
Doc: ESCRITURA 1325 DEL 2016-05-16 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: $4.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARTINEZ RESTREPO RAFAEL ANGEL CC 1408511
DE: VERGARA JOSE GABRIEL CC 6375452
A: GIRALDO GONZALEZ ANDRES EDUARDO CC 15386461 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 27-05-2016 Radicación: 2016-018-6-5906
Doc: ESCRITURA 1325 DEL 2016-05-16 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIRALDO GONZALEZ ANDRES EDUARDO CC 15386461
A: DUQUE CASTA/O ADRIANA MARIA CC 39454615